

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Junio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración se ha dirigido en diversas ocasiones á este Ministerio, exponiendo las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve, así en su funcionamiento como en el de los distintos organismos que de él dependen. Algunas de las deficiencias señaladas exigen que sin dilación se proceda á corregirlas, y á ello tiende el presente Decreto.

Según la ley de 21 de Diciembre de 1907, el Consejo Superior de Emigración se compone de 33 Vocales, de los que nueve son nombrados libremente por el Gobierno; seis son Vocales natos por virtud del cargo oficial que desempeñan; seis representan á diferentes entidades oficiales; cuatro son elegidos por el elemento obrero; cuatro por los navieros ó armadores, y cuatro por los consignatarios. Agregado el Consejo Superior de Emigración al Ministerio de Fomento por Real decreto de 21 de Enero de 1912, se dispuso que también fuese Vocal nato el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, elevando á siete el número de los de esta clase, y á 34 el

total de los que componen el Consejo. Claro es que con esta composición, los diversos elementos guardan la ponderación debida. Pero en la práctica no sucede así. Salvo muy escasas, aunque muy valiosas excepciones, los Vocales natos no pueden asistir á las sesiones, porque el cargo oficial que desempeñan absorbe por completo su actividad y no les permite disponer del tiempo preciso para colaborar en las tareas del Consejo, y claro es que faltando estos elementos, no solo se destruye la proporcionalidad que previó la ley, sino que queda roto el nexo obligado entre el Consejo Superior de Emigración y los organismos que, por su finalidad con él se relacionan.

El medio de obviar esta deficiencia consiste en aclarar los artículos 16 y 23 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, disponiendo que los Vocales natos puedan ser sustituidos ó representados plenamente por altos funcionarios del mismo Centro oficial á que correspondan, solución que además de interpretar fielmente el espíritu de la ley tiene precedentes en otros organismos de constitución análoga.

En efecto, el espíritu de la ley de 1907 es que en ningún momento falte ni la ponderación de fuerzas ni la representación de los elementos que integran el Consejo, llevando hasta tales extremos su previsión en este punto que el art. 8.º dispone que «al mismo tiempo que la elección de estos representantes (navieros ó armadores, consignatarios y obreros) se hará la de los cuatro suplentes de los mismos», precepto con el que claramente se indica que el legislador no quiso que faltase la representación de los intereses privados, pero del cual se induce de manera lógica que menos había de querer que faltase la de los demás elementos constitutivos del Consejo y que se rompiese por tanto la proporcionalidad entre unos y otros.

El precedente de esta interpretación existe en el Instituto de Reformas Sociales, organismo de constitución cooperativa análoga á la del Con-

sejo Superior de Emigración, y en donde los Vocales natos tienen suplente para los casos de ausencia, enfermedad ú ocupaciones propias del cargo oficial.

La actual organización del Cuerpo de Inspectores priva de uniformidad á la acción de éste, ya que unos Inspectores dependen de la Sección primera del Consejo Superior, otros de la tercera y otros de las Juntas locales. Se impone, pues, la unificación, la cual no puede lograrse sino confiando la Dirección á la Presidencia con sujeción á las reglas que, de manera general, dicten las Secciones correspondientes.

El art. 120 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908, determina la forma y condiciones en que deberán embarcar los emigrantes cuando la salida de los buques para los cuales hayan adquirido billete de pasaje, se haya retrasado por causas ajenas á los mismos emigrantes. Pero este precepto no integra la finalidad de amparo y protección al emigrante, por cuanto no previene el caso, que con frecuencia se ha repetido, de que habiendo llegado un buque á un puerto y salido después de tomar el pasaje en la fecha señalada, tenga que dejar en tierra á emigrantes que habían adquirido billete para el mismo buque, por no traer éste libres las plazas con que se contaba al expedir los billetes. Evidentemente, en estos casos, el emigrante deja de embarcar por causas ajenas á su voluntad ó á sus actos y se ve obligado á esperar otro buque. Es, pues, indudable que urge poner remedio á tal deficiencia del texto legal, extendiendo á los emigrantes que se hallen en esas circunstancias los beneficios que otorgan los artículos 118 y 120 para el caso de retraso del buque ó de suspensión del viaje.

Con dolorosa frecuencia ha tenido conocimiento el Consejo Superior de Emigración de numerosas denuncias de los Inspectores y Juntas locales referentes á la salida de buques que conducen gran número de emigrantes sin llevar á bordo personal sanita-

rio español ó que hable el castellano, lo que hace que en caso de enfermedad nuestros emigrantes se encuentren privados de asistencia facultativa, pues así puede considerarse desde el momento en que están asistidos por personas que no conocen el idioma, y no pueden, por lo tanto, darse cuenta exacta de las enfermedades ó padecimientos que aquejan á aquéllos.

Esta grave deficiencia en la protección del emigrante procede, á juicio del Consejo Superior de Emigración, de la forma en que, según el Reglamento de 30 de Abril de 1908, ha de completarse el personal sanitario, toda vez que el art. 166 atribuye á las Juntas locales la obligación de que tengan preparado el personal necesario para el embarque, el cual ha de realizarse en tales condiciones de premura que á veces no se dispone sino de un espacio de pocos minutos, y cuando más de pocas horas, para avisar á los Médicos y enfermeros que hayan de embarcar, pues sólo en el último momento puede saberse el número de emigrantes que conduce el buque y si el personal sanitario de á bordo habla ó no el castellano.

Para corregir estas deficiencias se modifican los artículos 165, 166 y 167 del Reglamento provisional de Emigración vigente, en el sentido de que las Compañías estén obligadas en todo caso á llevar la necesaria dotación del personal sanitario y que no se permita el embarque de emigrantes cuando no se observe lo dispuesto á este respecto.

Finalmente, siendo notoria la insuficiencia de los recursos de que el Consejo Superior dispone, insuficiencia que se apresta más cuando afecta á servicios ya establecidos y que por aquella causa no pueden adquirir el desarrollo que por sus funciones les corresponde; como son las Inspecciones en puerto, el Consejo Superior ha propuesto el establecimiento de un arbitrio sobre los embarques de noche, fundándose en que se trata de un servicio que interesa á las Compañías transportadoras y para atender al cual no tiene medios económicos. En

estas condiciones y con tal carácter se puede aceptar el acuerdo del Consejo Superior, toda vez que su realización será por igual beneficiosa para el emigrante y para las empresas navieras.

Estas reformas y algunas otras, cuya realización parece prudente aplazar, han sido propuestas por el Consejo Superior de Emigración, bien en oficios dirigidos al Ministro de Fomento bien en la memoria de los trabajos efectuados durante el período de 1908 á 1911, bien en la ponencia que formuló acerca de la reforma de la ley vigente.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por ausencia, enfermedad ó ocupaciones propias del cargo oficial que desempeñan no puedan concurrir á las sesiones del Pleno ó de las Secciones á que pertenezcan los Subsecretarios de Estado y Gobernación, el Inspector general de Sanidad Exterior y los Directores generales de Agricultura, Minas y Montes, Obras públicas, Comercio, Industria y Trabajo é Instituto Geográfico y Estadístico, acudirán en representación suya, como Vocales suplentes, los funcionarios de los respectivos Centros que desde luego designen los Ministerios de Estado, Gobernación, Fomento é Instrucción pública y Bellas Artes, respectivamente. Estas designaciones serán comunicadas al Consejo Superior. Los suplentes así designados tendrán obligaciones y facultades análogas á las asignadas por la Ley y el Reglamento á los suplentes de Vocales electivos.

Art. 2.º Los servicios de Inspección ya creados y los que ulteriormente se creen, así como el personal á ellos afecto, se hallarán bajo la dirección inmediata del Presidente del Consejo Superior, quien á tal fin asumirá las funciones de Inspector general.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Superior, podrá resolver por sí mismo los asuntos de trámite y los que signifiquen aplicación estricta de acuerdos anteriores del Consejo ó de la Sección competente, dando cuenta á aquél ó á ésta, según los casos.

Art. 4.º El cargo de Vocal no electivo de las Juntas locales no podrá ser desempeñado por personas que tengan relación ó dependencia directa con navieros ó consignatarios, ni por aquéllos que hayan ostentado la representación de dichos elementos en las Juntas locales con dos años de anterioridad.

El cargo de Vocal representante de la clase obrera no podrá ser desempeñado por quienes presten servicios ó ejerzan cargos en las casas navieras ó consignatarias ó en los buques que éstas representen.

Art. 5.º Se amplía el derecho de los emigrantes á percibir indemnización al caso en que, después de poseer los billetes, no puedan embarcar por falta de cabida del buque.

Art. 6.º Se considerará como obligación de la Compañía naviera completar la dotación de personal sanitario

en relación con el número de emigrantes embarcados.

Art. 7.º Se establece una exacción sobre los buques que efectúen embarques á partir de la puesta del sol hasta las horas que fije la Sección primera, prorrogables según dicha Sección acuerde.

Dicha exacción se sujetará á la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicha exacción será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente á la Caja de Emigración, con arreglo á las instrucciones de la Sección de Hacienda.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará á devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Art. 8.º El Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedará modificado como sigue:

A) En el art. 33, se modificará el párrafo n) y se agregarán los párrafos siguientes:

«n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente el asunto que, sin estar comprendido en el párrafo p) de este artículo, no pudiera por su urgencia ser sometido á aquélla á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

»p) Resolver por sí mismo los asuntos de trámite y todos aquéllos que signifiquen de modo concreto la aplicación ó cumplimiento de las instrucciones, disposiciones ó aclaraciones sobre preceptos vigentes, dictadas por el Ministerio de Fomento ó por el Consejo Superior de Emigración en pleno ó en Secciones, dando cuenta á la Sección respectiva ó al Pleno.

»q) Dirigir, como Inspector general, todos los servicios de inspección y disponer los destinos, traslados y licencias de los Inspectores y personal subalterno.»

B) Al art. 69 se le agregará el párrafo siguiente:

«Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de la Junta local:

a) Para los de nombramientos del Consejo ó entidades locales:

»Tener relación directa con algún naviero ó consignatario autorizado ó con la razón social que éste represente, para los efectos de emigración.

»Haber sido, como Vocal electivo, representante de naviero ó consignatario autorizado, con dos años de anterioridad.

b) Para los representantes de navieros ó consignatarios.

»Las marcadas en el art. 93 del Reglamento para ejercer el cargo de consignatario.

c) Para los representantes de las Sociedades obreras:

»Desempeñar algún cargo en las casas navieras ó consignatarias ó en los buques que éstos representen.»

C) Los siguientes artículos quedarán redactados como á continuación se indica:

«Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Inspección en puerto ó pedir autorización á la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma ó de

otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

«Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el art. 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 112 de este Reglamento. Si la Inspección ordena ó autoriza este cambio, y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquél en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días podrán optar por embarcar en el segundo buque ó rescindir el contrato.»

«Art. 165. No podrá ser designado para realizar una Inspección en viaje el Inspector que haya prestado anteriormente servicios en la Compañía á que el buque pertenece.

El Inspector en viaje, cuando sea Médico, dirigirá el servicio sanitario en los buques con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes. El embarque del Inspector en viaje no influirá para que se complete debidamente la dotación del personal sanitario en la misma forma que si dicho Inspector no embarcara.

El Médico ó Médicos españoles que embarquen en los buques autorizados estarán obligados á cumplir lo que se disponga en las instrucciones que al efecto dicte la Sección 1.ª del Consejo.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 50 de la ley y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinadas en el artículo anterior.»

«Art. 166. El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes, será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española que transporten más de 100 emigrantes españoles deberán llevar de dotación el Médico que prescribe el art. 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, y cuando el número total de emigrantes excediera de 1.000, deberá llevar otro Médico, en las condiciones que el citado artículo del Reglamento de Sanidad exterior preceptúa.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100, deberán embarcar, formando parte de la dotación, un enfermero ó enfermera españoles ó que hablen el castellano.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un Médico y un enfermero españoles ó que hablen el castellano.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unidos á los españoles que embarquen, hagan exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán, además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro Médico, hable éste ó no el castellano.

5.º Embarcarán un Médico y un enfermero españoles, así como uno ó varios cocineros españoles, todos aquellos buques que pertenezcan á naciones cuyas leyes ó Reglamentos de emigración impongan el embarque de esta clase de personal nacional en

los buques españoles que transporten emigrantes extranjeros.

Las Juntas é Inspectores de emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsable la Compañía de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar por la razón antes expresada, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte y en los artículos 118 y 120 del Reglamento.»

«Art. 167. Para que se considere que los Médicos, Practicantes y enfermeros conocen el castellano, deberán presentar el debido certificado de aptitud, extendido en vista del examen que sufran para demostrar el conocimiento del idioma en términos suficientes para poder entender á los emigrantes españoles la explicación de las dolencias que puedan experimentar y comunicarse con ellos de manera que á su vez los emigrantes puedan comprender perfectamente las preguntas que el Médico les dirija, así como las instrucciones que les dicte para el cuidado de la enfermedad.

Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, serán elegidos libremente por las Compañías navieras, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera contratarse Médico perteneciente á dicho Cuerpo, embarcará otro español que no pertenezca á él, pero dando cuenta del hecho al Consejo Superior.

En cuanto al embarque de enfermeros y enfermeras serán preferidos los que obtengan el título de Practicantes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Médicos que actualmente se hallan al servicio de las empresas navieras extranjeras y que embarcan á los efectos de la ley de Emigración, podrán seguir prestando sus servicios en los barcos que transporten emigrantes españoles hasta tanto que se celebre la convocatoria para la provisión de plazas del Cuerpo de la Marina civil.

La manutención, sueldo mínimo y condiciones de repatriación que á cargo del armador tienen derecho á exigir los Médicos, Practicantes, enfermeros y enfermeras españoles, serán análogos á los que disfruten los individuos nacionales de la dotación que desempeñen los mismos servicios en los buques extranjeros.»

Art. 9.º Se suprime en el art. 159 del Reglamento el párrafo que dice:

«Los de la primera y tercera clase dependerán inmediatamente de la Sección primera del Consejo; los de la segunda de las Juntas locales, y los de la cuarta de la Sección tercera del Consejo Superior.»

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

COMISION DE EVALUACION

DE LA RIQUEZA INMUEBLE DEL DISTRITO

DE PALENCIA.

Formado por esta Comisión de Evaluación el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento por rústica y pecuaria del término muni-

cial de esta Capital para el próximo año de 1914, queda expuesto al público durante quince días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se hacen, y entablar, únicamente so-

bre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Palencia 2 de Junio de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Durante el actual mes de Mayo se han concedido por este Gobierno de provincia las siguientes licencias de uso de armas y caza:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	(con gal. hon.)	
128	D. Dimas Salvador Zurita..	Herrera de Pisuegra...	4. ^a	»	»	1
129	Rafael Cortés Cortés.....	Husillos.....	4. ^a	»	»	3
130	Anselmo Corral Alvarez..	Sotobañado.....	»	4. ^a	»	5
131	Juan Sanz y Sanz.....	Palencia.....	»	3. ^a	»	5
132	Florencio Leronés Garrido.	Bahillo.....	»	4. ^a	»	6
133	Manuel Suazo Suazo.....	Piña de Campos.....	4. ^a	»	»	7
134	Fermin Roldán Mencía...	Barruelo.....	4. ^a	»	»	7
135	Gerardo Magide García...	Sotobañado.....	»	4. ^a	»	8
136	Juan Méndez.....	Villacidaler.....	»	4. ^a	»	9
137	Raimundo Calzada Daza..	Baños de Cerrato.....	4. ^a	»	»	15
138	Fernando Ortiz de Trucio.	Palencia.....	4. ^a	»	»	15
139	Miguel González Molins..	Villaviudas.....	4. ^a	»	»	19
140	Mariano Ruiz Gómez.....	Aguilar de Campoó....	4. ^a	»	»	19
141	Pedro Sánchez Buzón....	Valdeolmillos.....	»	4. ^a	»	20
142	José Mijares Ceñíos.....	Villada.....	4. ^a	»	»	23
143	Cárlos Contreras.....	Saldaña.....	4. ^a	»	»	26
144	Jerónimo Arroyo.....	Palencia.....	4. ^a	»	»	27
145	Victoriano Menéndez.....	Villanueva de Arriba..	4. ^a	»	»	29

Lo que se hace saber por medio de la presente para general conocimiento, según dispone el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903.

Palencia 31 de Mayo de 1913.—El Secretario, Estéban de Vargas.—V.º B.º El Gobernador, *Emilio de Ignésón Paz*.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Anuncio.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, entre esta Administración principal y la estación del ferrocarril de Castilla (línea de Villalón y Villada), bajo el tipo máximo de quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta oficina, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Julio próximo, á las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta referida Administración principal el día 7 de dicho mes, á las once horas.

Palencia 3 de Junio de 1913.—El Administrador principal, P. Maistera.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Palencia á la estación del ferrocarril de Castilla y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Ayuntamientos.

Valoria del Alcor.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de este Ayuntamiento durante el tercero y cuarto trimestre de 1912.

Día 14 de Julio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Peinador León, asistiendo en su totalidad los Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, aprobando el acta anterior y la distribución de fondos mensual; quedando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión, haciendo constar que el día siete no se celebró

la sesión ordinaria por no reunirse los Sres. Concejales. El Sr. Presidente puso de manifiesto una instancia de Don Marcial Martín, de fecha 2 del pasado Junio, en queja de D. Pedro Rodríguez Navarro, sobre roturación arbitraria en terreno contiguo á la era de aquél, al pago de Cañamones; los Señores de Ayuntamiento acordaron su tramitación, nombrando peritos.

Día 20.

En sesión extraordinaria de este día los Señores de la Junta municipal quedaron enterados de una comunicación del 8 del presente mes del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, manifestando que para la construcción del camino vecinal de Valoria al límite de la provincia, ha concedido el Estado un anticipo de 1.969 pesetas 40 céntimos, el cual ha de ser reintegrado por este Ayuntamiento por anualidades de 99 pesetas 46 céntimos durante 30 años; discutido el asunto se aceptó por el Municipio un recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial y cuotas del Tesoro, importante 6.839 pesetas por un concepto y 110'40 pesetas por el otro, al uno cincuenta por ciento anual de recargo.

Día 21.

En este día no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Peinador León, con mayoría de Sres. Concejales se abrió la sesión, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión; nombrando al Sr. Alcalde comisionado para asistir á la entrega en Caja de los quintos del reemplazo el día 1.º del próximo Agosto, abonándole del capítulo 1.º, art. 6.º, 5 pesetas 06 céntimos. Aprobando el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el 2.º trimestre del año corriente.

Días 4 y 11 de Agosto.

En los dos días no se celebraron las sesiones ordinarias por no reunirse mayoría de Sres. Concejales.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Peinador León, previa convocatoria, se reunieron en mayoría los Señores de Ayuntamiento en sesión extraordinaria, quedando enterados de los BOLETINES desde la última sesión, aprobando el acta anterior y la distribución de fondos mensual. El Sr. Presidente puso de manifiesto una comunicación dirigida al Juzgado municipal por el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales, reclamando en el término de siete días 89 pesetas 47 céntimos de los bienes jurídicos de este Municipio por el año de 1912, bajo multa y demora, acordando su cumplimiento y quedando enterados de la aprobación de las cuentas municipales de 1911.

Días 18 y 25.

En el primer día no se reunió mayoría y en el segundo no asistieron los Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Días 1 y 8 de Septiembre.

En dichos días no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Peinador León, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se abrió la sesión, aprobando el acta anterior y la distribución de fondos mensual, quedando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión. Los Señores de la Corporación á instancia del Concejal D. Emilio García, acordaron la destitución de D. Andrés Vaquero en los cargos de Alguacil del Ayuntamiento, Guarda del monte comunal y del campo desde fin del presente mes que vence el trimestre, anunciándose dichas plazas.

Día 22.

Reunidos los Señores de Ayuntamiento en su mayoría se aprobó el acta anterior, quedando enterados de los BOLETINES de la semana. Acordando el pago del presupuesto á varios acreedores por los conceptos que en el acuerdo constan.

Día 25.

En sesión extraordinaria de este día la Junta municipal en mayoría acordó el medio de cubrir el impuesto de consumos de 1913 por reparo vecinal, cumpliendo lo prevenido en la circular del 19 de Agosto último de la Administración.

Día 28.

Reunida la Corporación en mayoría, aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para 1913 formado por la Comisión, acordando se fije al público por quince días, según el artículo 146 de la ley Municipal, pasado dicho plazo se someterá á discusión y votación definitiva de la Junta.

Día 29.

En este día no se celebró la sesión ordinaria por falta de asistencia de los Señores Concejales.

Día 6 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Peinador León, se reunieron en mayoría los Señores Concejales, abriendo la sesión, aprobaron el acta anterior y la distribución de fondos mensual; quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES desde la última sesión; quedando provistas las plazas vacantes de Alguacil, Guarda de monte y campo en D. Florentino Bernal Ojeado por la retribución del presupuesto por un año.

Día 13.

En este día no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Día 19.

En sesión extraordinaria de este

día fué puesto á discusión y votación por la Junta municipal el proyecto del presupuesto ordinario para 1913, resultando un déficit de 1.376 pesetas que acordaron se cubran con arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales, previa la tramitación de expedientes.

Días 20 y 27.

En estos días no se celebró la sesión ordinaria por no haber mayoría de Sres. Concejales.

Días 3 y 10 de Noviembre.

En estos días no se celebró la sesión ordinaria por no haber mayoría de Sres. Concejales.

Día 17.

Reunidos en su mayoría los Señores Concejales aprobaron el acta anterior y la distribución de fondos mensual, quedando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES de la semana.

Los Señores de la Corporación acordaron que con la brevedad posible se presente en esta villa el Síndico del Ayuntamiento D. Domingo Rodríguez para poder resolver la reclamación entablada por D. Marcial Martín contra Pedro Rodríguez por la roturación arbitraria, impidiendo que en lo sucesivo se cabe en los prados comunales y se echen basuras en ellos ni hacer adobes.

Día 24.

En este día no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria.

Día 1.º de Diciembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Peinador León y en mayoría se reunieron los Sres. Concejales, aprobando el acta anterior y la distribución de fondos mensual, quedando enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES de la última semana.

El Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación de una comunicación del Apoderado del Ayuntamiento participando haber cobrado cantidades de láminas é ingresar lo que se le ordene, acordando sobre ello el Ayuntamiento, comisionando al Concejal Mariano Villamediana para la entrega de documentos, igualmente que al Depositario para lo mismo.

Días 8, 15 y 22.

En estos días no se reunió mayoría de Sres. Concejales para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se reunieron en mayoría los Señores Concejales, aprobando el acta anterior y quedaron enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES de la semana, acordando se abonen cantidades del capítulo de imprevistos á varios individuos por gestiones para el Municipio.

Reunidos algunos contribuyentes y ganaderos con el Ayuntamiento, convinieron en que continúe Florentino Bernal Ojeado en el desempeño

de las plazas de Alguacil, Guarda de monte, campo y ganado por un año.

Día 2 de Septiembre, extraordinaria del ramo de Pósitos.

En este día se acordó repartir las existencias del Pósito por cantidad de 3.429 pesetas y que se pague el contingente del Pósito de 1911 y las retribuciones legales de dicho año.

Día 12.

Se dió cuenta de catorce instancias solicitando dichas existencias del Pósito con las garantías que ofrecen, las cuales fueron concedidas, exponiendo al público el expediente para oír reclamaciones, elevándose al Excelentísimo Sr. Delegado Regio.

Día 25.

Se acordó librar cantidades á favor del Depositario D. Marcial Martín, correspondientes del recargo de las 20 pesetas 28 céntimos del apremio de segundo grado de Márcos Mateos para satisfacer á los partícipes, contingente del Pósito de 1911 y bienes jurídicos de 1911 y 1912 y 5 pesetas por el coste de un libro suplido por el Depositario.

Día 6 de Octubre.

Se hizo saber la autorización del Excmo. Sr. Delegado Regio para repartir 2.383 pesetas á doce peticionarios, denegando 1.046 pesetas á los nueve restantes, lo que se hizo saber á los partícipes.

Día 2 de Noviembre.

Se acordó repartir 2.326 pesetas del Pósito, anunciándolo al vecindario por término de ocho días para que lo soliciten.

Día 15.

Se dió cuenta de ocho instancias presentadas por nueve solicitantes, en las cuales solicitan la cantidad antes reseñada, lo cual se concede á los peticionarios, exponiéndose al público por cinco días para oír reclamaciones.

Día 14 de Diciembre.

Se hizo saber la aprobación del expediente con fecha 7 del Excelentísimo Sr. Delegado Regio autorizando la concesión á los nueve solicitantes, con las formalidades debidas.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión verificada el día 4 del actual, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Valoria del Alcor 12 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Peinador.—El Secretario, Victor Ojeado.

Villada.

Se hallan terminados y expuestos en la Secretaría del mismo por término de quince días los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria, así como el respectivo á la urbana, que han de servir de base á los repartimientos que se forman para el próximo ejercicio de 1914, con objeto de que los contribuyentes que gusten puedan pasar á

examinarlos y entablar contra los mismos las reclamaciones que estimen procedentes, en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, se desestimarán las que se presentaren por justas y legítimas que sean.

Villada 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Toribio F. de Tejerina.

San Martín de los Herreros.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

San Martín de los Herreros 31 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Melitón del Río.

Villovieco.

Terminados los apéndices de rústico, pecuario y urbano de este distrito municipal que han de servir de base para el repartimiento de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes que lo estimen por conveniente puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes, relativas á las alteraciones acordadas, advirtiéndose que no se admitirán las que se presenten con posterioridad.

Villovieco 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Francisco Garrachón.

Tabanera de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústico, pecuario y de edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartos para el año de 1914, los cuales permanecerán por término de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Tabanera de Cerrato 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Genaro Merino.

Villanúño.

Formados por la Junta pericial de este término los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de la derrama para los repartimientos del próximo año de 1914, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo, que se contará desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, pueden los contribuyen-

tes examinarlos y producir las reclamaciones que estimen justas.

Villanúño 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, P. O., Genaro Fresno.

Villamartín de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público por espacio de quince días los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y los de urbana (Registro fiscal de edificios y solares) de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos de su referencia en el próximo año de 1914, á fin de que puedan ser examinados y hacer contra ellos las reclamaciones que creyesen convenientes, las que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento donde están de manifiesto.

Villamartín de Campos 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, Eugenio Aguado.

San Román de la Cuba.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1914, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante citado término puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, bajo apercibimiento de que pasado que sea no se admitirá ninguna.

San Román de la Cuba 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Terradillos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos respectivos de este distrito para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Terradillos 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Anuncios particulares.

Á LOS MOLINEROS.

Se arrienda un molino harinero á maquila, situado en Presencio (Burgos), próximo á la estación de Villanueva, con parroquia abundante; para verle y tratar con D. Adolfo Calleja, vecino de dicho pueblo. 2-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.